

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **José Efraín Vallejo Romero** y Otros en contra de **Yeimy López Rojas** y Otra

Radicación: 528353103002-2021-00061-01 (1075-22)

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería desatar la alzada interpuesta por el recurrente en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco, el 3 de noviembre de 2022, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada al interior del presente asunto; sin embargo, se advierte una irregularidad que impide proceder a ello, como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día 14 de septiembre de 2022, se surtieron las etapas propias del artículo 372 del Código General del Proceso. En el desarrollo de la etapa de decreto de pruebas¹, el juzgado de primer grado resolvió ordenar a INVIAS para que suministre determinada información o certifique acerca de aspectos puntuales de la señalización del sector en el cual ocurrió el accidente que dio origen al presente trámite, acaecido el 20 de abril de 2019.

En respuesta a dicha orden, INVIAS, a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2022², emitió respuesta, por intermedio de la Directora Territorial Nariño, por lo que el despacho, en proveído de la misma fecha³, resolvió incorporar al expediente las respuestas emitidas por dicha autoridad.

Por medio de correo electrónico del 3 de noviembre de 2022, minutos antes de llevarse a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, el señor apoderado

¹ PDF 70, pág. 6 - Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

² PDF 113 - Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

³ PDF 111 - Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

judicial demandante, manifestó incorporar la respuesta emitida por INVIAS fechada con 30 de agosto de 2021.

Ante dicha solicitud, el Juzgado de primer grado en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2022⁴, resolvió no tener en cuenta, ni incorporar la respuesta allegada en esa fecha por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que la información que fue requerida a INVIAS, fue allegada y hacía parte del expediente en los documentos visibles en los pdfs 114 y 115 del epígrafe, la cual además se ordenó incorporar al expediente, resultando extemporánea aquella que fue allegada por el promotor de la acción.

Inconforme con tal determinación, el apoderado demandante, formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, señalando que no existe una norma de orden público que establezca que las respuestas a las peticiones que se solicitan en la demanda o en la reforma de la demanda deban allegarse antes del periodo probatorio; adicionalmente, expuso que en el auto que se decretó dicho medio probatorio no se precisó término para aportarla, por lo que encontrándose en el periodo probatorio, resultaba procedente tenerla en cuenta.

El juzgado de primer grado se mantuvo en la decisión de no tener en cuenta el documento allegado por el apoderado demandante, advirtiendo que dicha prueba ya hacía parte del expediente. El recurso de alzada fue concedido en el efecto devolutivo, habiendo previamente corrido el respectivo traslado a las partes⁵.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de alzada se encuentra supeditado al fiel cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio de impugnación, a saber: **(i) Legitimidad:** que sea interpuesto por quien tenga interés (art. 320 C. G. del P.); **(ii) Autorización:** que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación); **(iii) Oportunidad:** que se formule dentro del término establecido (art. 322); y **(iv) Sustentación:** que se expongan las razones en que se fundamenta, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

Es de advertir que el concurso de todos estos elementos permite la concesión y decisión del recurso y, que la falta de tan solo uno de ellos, lo hace inviable.

⁴ PDF 142 - Cuaderno Principal - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

⁵ Ibídem

Además, este recurso se rige por el principio de taxatividad, de manera que las providencias susceptibles de alzada constituyen *“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”*⁶.

En relación con el presupuesto atinente a la consagración legal de la alzada y, ocupándonos particularmente de los autos, tenemos que el art. 321 del C. G. del P., reserva la procedencia del recurso para las decisiones enlistadas y amplía la oportunidad a normativas especiales que así lo contemplen dentro del Estatuto.

Ahora bien, en el presente asunto, la apelación se interpone respecto del auto negó la incorporación al expediente del documento que contiene la respuesta emitida por INVIAS fechada con 30 de agosto de 2021, dirigida al señor José Efraín Vallejo Romero.

Frente a tal determinación, debe señalarse que el Estatuto Procesal Vigente, establece las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas. Es así como el artículo 173 del C.G. del P. establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código. Además, la parte in fine del inciso segundo de la norma en cita se establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que el proceso implica un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones, resulta razonable que se hayan regulado las oportunidades donde las partes pueden solicitar y practicar pruebas y el juez pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia.

Examinado el caso bajo estudio, al amparo de las disposiciones en cita, se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas documentales referenció la copia de la petición a INVIAS sobre existencia de señales de tránsito, prueba que fue decretada en audiencia inicial bajo el siguiente tenor: *“DECRETAR la prueba de solicitud a INVIAS de la información requerida, por lo que la entidad deberá certificar o remitir copia de lo siguiente:*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 4 de junio de 1998.

Las señales de tránsito que existían el 20 de abril de 2019 en el tramo entre el kilómetro 35-37 vía que conduce de Tumaco a Junín y de la velocidad permitida para ese sector, las señales que existían para el 20 de abril del 2019 para la precaución del paso de peatones, zona escolar y menores de edad, para los 2 carriles existentes en el colegio Institución Educativa Agropecuaria Tangareal Carretera, el estado de la vía para el 20 de abril de 2019. Oficiar por secretaría al correo electrónico de INVÍAS dándole a conocer que la información debe enviarse de manera inmediata o a más tardar a los 5 días siguientes al recibido. En el evento que se comuniquen que la información cursa en otra dependencia, ofíciase a aquella.”

INVÍAS, allegó la información requerida, siendo incorporada al proceso en auto de 25 de octubre de 2022.

Por medio de correo electrónico del 3 de noviembre de 2022, minutos antes de llevarse a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, el señor apoderado judicial demandante, manifestó incorporar la respuesta emitida por INVÍAS fechada con 30 de agosto de 2021. Petición que fue negada por el a-quo en la citada audiencia y sobre la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

Vistas así las cosas, estima el despacho que la decisión reprochada no corresponde a aquella enlistada en el numeral tercero del artículo 321 del C. G. del P., atinente a la que niegue el decreto o la práctica de pruebas, pues según lo antes reseñado la prueba fue debidamente decretada y practicada en la oportunidad procesal correspondiente, sin reparo alguno efectuado por el recurrente y por tanto se declara inadmisibles los recursos, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte recurrente, por no reunir los requisitos para el efecto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido el día 3 de noviembre de 2022, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tumaco dentro del presente asunto.

Segundo.- SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Andrea Guerrero Osejo

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ffdb33152057d3d3e00e182a8ee3ad27259102bb52e6a0702a381fba12da8**

Documento generado en 17/11/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>